



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 93			FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE JUNIO DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-837-31-05-001-2020-00293-01	Municipio De Turbo	Branda Elena Osorio	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2018 00186 01	Cesar Augusto Arrieta Urrego	Colpensiones y Otros	Ordinario	Auto del 03-06-2021. Acepta desistimiento del recurso de casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-045-31-05-001-2013-00880-01	Carmen Alicia Díaz Zúñiga	Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-06-2021. Fija fecha para decisión. Para el martes quince de junio de dos mil	DR. HÉCTOR HERNANDO

				veintiuno, a las cuatro de la tarde.	ÁLVAREZ RESTREPO
--	--	--	--	--------------------------------------	-----------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Cesar Augusto Arrieta Urrego
DEMANDADO	: Colpensiones y Otros.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2018 00186 01
DECISIÓN	: Acepta desistimiento del recurso de casación

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada del demandante vía email al correo institucional de la secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual desiste del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró que el demandante CÉSAR GUSTAVO ARRIETA URREGO no se encontraba legitimado en la causa por activa, para deprecar la pretensión encaminada a la declaración de la ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM administrado por COLPENSIONES, al RAIS administrado por COLFONDOS S.A. hoy por PORVENIR S.A. celebrado en diciembre 1994 y, en consecuencia, absolvió a los fondos de pensiones demandados y a las vinculadas de las pretensiones deprecadas y condenó en costas al demandante. La decisión fue apelada y el 05 de marzo de 2021, esta Sala revocó la decisión del A Quo en cuanto condenó al demandante CÉSAR GUSTAVO ARRIETA URREGO a pagar a los fondos de pensiones demandados y a las entidades vinculadas, las costas de primera instancia y en su lugar lo absolvió de dicho cargo, en lo demás confirmó la decisión.

Oportunamente la apoderada del demandante presentó recurso de casación, el cual fue concedido mediante auto del 14 de mayo de 2021 y notificado por estados el 18 del mismo mes, en la misma fecha la remitió memorial al correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, desistiendo del recurso extraordinario.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 316 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos del trabajo y de la Seguridad Social (Art. 145 del C.P.L. y de la S.S.), establece:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso procede el desistimiento del recurso extraordinario de casación, pues se presentó cuando el auto que lo había concedido estaba en término de ejecutoria y el expediente no se había remitido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto se aceptará la solicitud sin que además haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

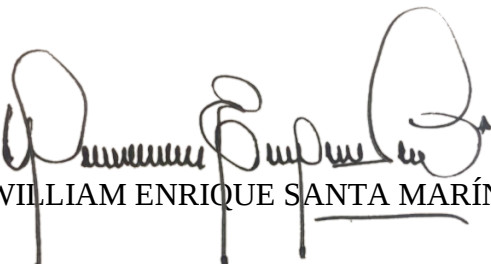
RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación formulado por la apoderada del señor CÉSAR GUSTAVO ARRIETA URREGO, contra la sentencia de segunda instancia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida en el presente Proceso Ordinario Laboral y, en consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada.

Sin COSTAS.

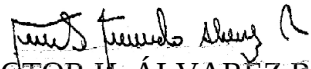
Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

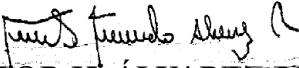
SALA LABORAL

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carmen Alicia Díaz Zúñiga
Demandado: Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2013-00880-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO
Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: BRANDA ELENA OSORIO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO
Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00293-01
Providencia No. 2021-0151
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **BRANDA ELENA OSORIO**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora OSORIO en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0151** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora BRANDA ELENA OSORIO, pretende que se dé permiso para despedir a la trabajadora demandada.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento de la empleada, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrada, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

La empleada demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que la demandada fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 13 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 20 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 16 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 16 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

fuerro sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en mayo de 2021.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, pasa por alto el despacho de que el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, dio como posibilidad a la administración de presentar ante su despacho el levantamiento de los fueros sindicales, por lo tanto le nacen nuevamente los términos para que la administración pueda solicitar el levantamiento de dichos fueros.

Ahora bien si bien en los radicados 263, 293, 294 que fueron contestadas demandas y formuladas en el mismo acto demanda de reconvención el día 26 de enero de 2021, cabe resaltar que el día de hoy 13 de mayo de 2021 se presenta reforma a la demanda de reconvención y se establece como un nuevo hecho que le permita a la administración distrital solicitar el levantamiento de los fueros, para poder dar cumplimiento a la suspensión provisional de esos efectos.

En relación a los radicados 327, 328, 329, 330, 336, 337 y 340, aun la administración se encuentra en término para solicitar el levantamiento del fuero sindical por considerar que existe el auto de suspensión de términos, es el auto 21-14 de marzo 2021 expedido por el consejo superior de la judicatura el cual se estableció la suspensión de términos, como también cabe resaltar que sobre el auto interlocutorio 077-50, contra él procedieron recursos de ley y si se adquirió su firmeza al cabo de 15, 20 días; da entender entonces que todavía la administración tiene toda la posibilidad de exigir la suspensión provisional de ese efecto de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta la empleada demandada, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)
*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*
“(…)” (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: *“Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”* (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)”
En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento

excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren

“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”,

según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 30 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la demandada para desempeñar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral a la accionada el 20 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo a la empleada accionada y por ende desvincularla del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, la empleada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 20 de agosto de 2020, cuando, se reitera, a la empleada la desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 20 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, en mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral de la empleada, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

Tampoco el auto del 08 de febrero de 2021, reanuda el termino, dado que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el de la demandada, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: BRANDA ELENA OSORIO

nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del empleado, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 20 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 13 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención—Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **BRANDA ELENA OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

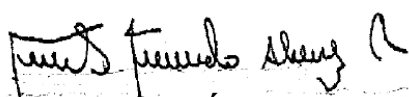
Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

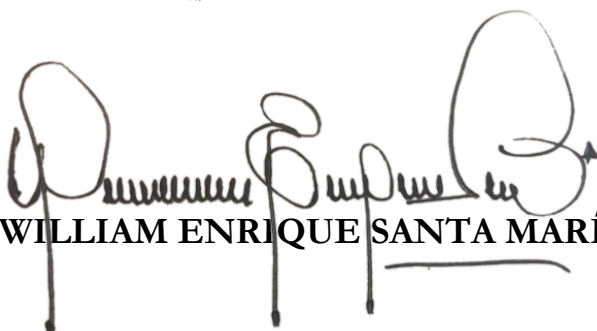
Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: BRANDA ELENA OSORIO

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)

